



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2008-PA/TC
JUNÍN
ELEODORO YALLI BENITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Yalli Benito, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 27 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo que realmente pretende el demandante es que se establezca un nuevo cálculo en el monto de su pensión, en aplicación del Decreto Supremo 003-98-SA, pese a haber adquirido su derecho a percibir renta vitalicia dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el certificado médico presentado por el recurrente, al no encontrarse sustentado en exámenes radiológicos, no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que al existir discrepancia entre los informes médicos obrantes en autos, la pretensión deberá ser dilucidada en una vía que cuente con estación probatoria, etapa de la cual carecen las acciones de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el incremento de su renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. De la Resolución N.º 00001-92-325-92- (fs. 3), del 1 de diciembre de 1992, se advierte que la enfermedad que padece el demandante se le diagnosticó el 26 de junio de 1992. En tal sentido la renta vitalicia que percibe le fue otorgada en virtud a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento; este último define la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35º), y la *incapacidad permanente*, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es *parcial* cuando no supere el 65% (artículo 40º) y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 42º).
5. Por lo tanto se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado y su monto era determinado en base a la remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30°, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo, vale decir, al grado de incapacidad temporal le correspondía un subsidio; al grado de incapacidad parcial le correspondía una pensión proporcional, al grado de incapacidad total le correspondía percibir el 80% y al grado de gran incapacidad le correspondía el 100%.

6. De la resolución señalada en el fundamento 4 se advierte que al actor se le otorgó la pensión de renta vitalicia por la cantidad de I/14,360.000.00, sin embargo no se precisa el tipo de enfermedad profesional ni el grado de incapacidad ocasionada por ésta.
7. En consecuencia, aun cuando se advierte del Certificado Médico N.º 71092 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, de fecha 5 de octubre de 2006, obrante a fojas 11, que el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo del 75%, sin embargo en el presente caso, al resultar insuficiente la información que se consigna en la Resolución cuestionada, ya el actor debió adjuntar algún medio probatorio que hubiese permitido obtener el grado de incapacidad que sirvió para otorgarle la renta vitalicia, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLE
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR